

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No.

000232

DEL 2000.

(17 FEB. 2000)

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdova Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE
Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los Decretos 2171 de 1992, Ley 336 de 1996, Decreto 690 de 1999 y en la Resolución 333 de 1994 y

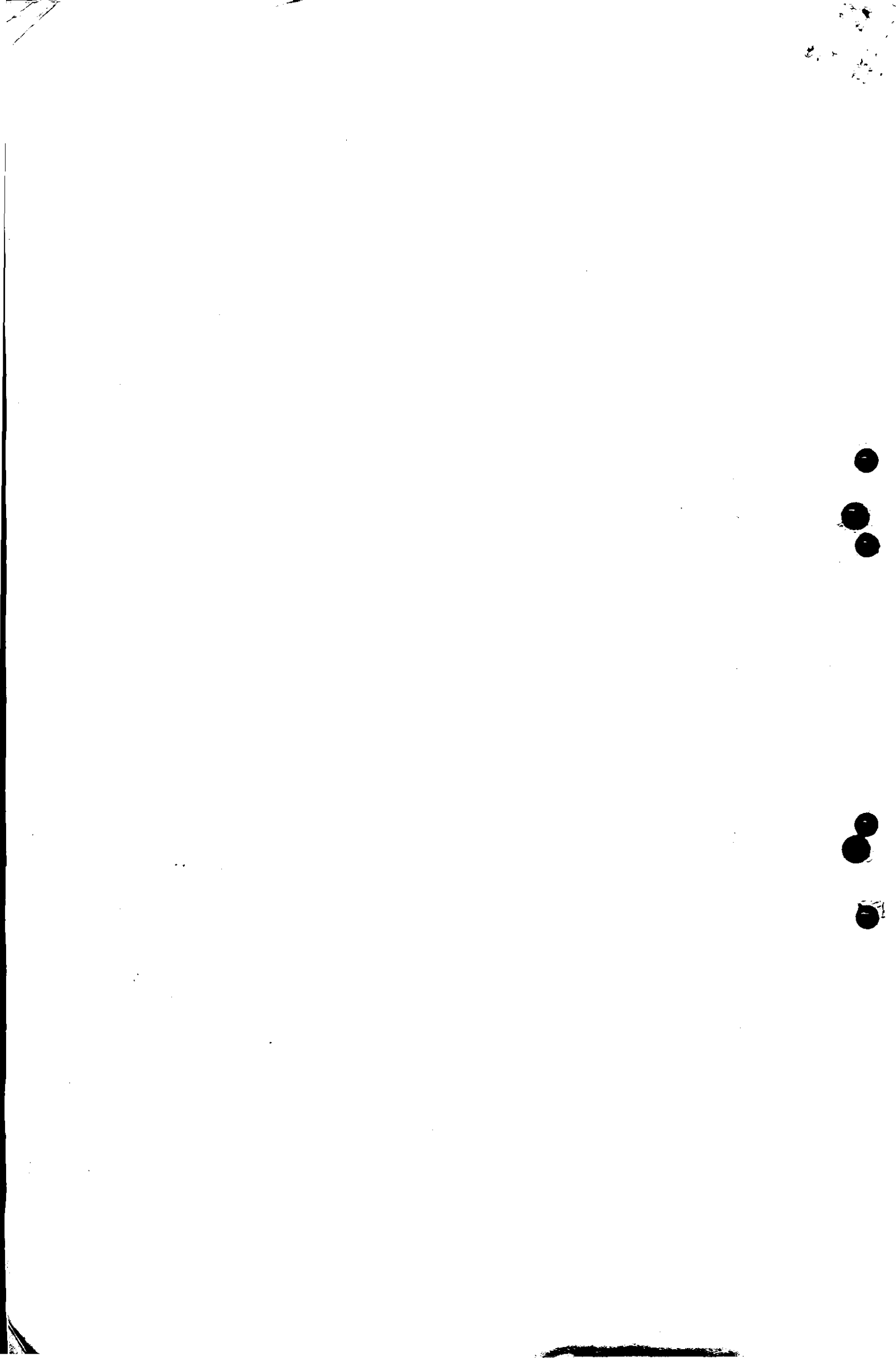
CONSIDERANDO

Que mediante la resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 el Director Regional del Ministerio de Transporte para los departamentos de Antioquia y Chocó asume una competencia y autoriza la prestación del servicio directo individual al aeropuerto José María Córdova.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente a los representantes legales de las empresas FLOTA CORDOVA RIONEGRO Y CIA. S.C.A., RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A., TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA LTDA. Y CIA.S.C.A. y AEROTAXI S.A. y mediante Edicto a los señores alcaldes de Medellín y de Rionegro.

Que con radicado 11941 del 11 de octubre de 1999 de la Regional Antioquia-Chocó, el apoderado especial de la empresa FLOTA CORDOVA RIONEGRO Y CIA. S.C.A. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el referido Acto Administrativo.

H. B. / C



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

2.

Que con radicado 112072 del 13 de octubre de 1999 de la Regional Antioquia-Chocó, el Gerente y Representante Legal de la empresa TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA LTDA. Y CIA.S.C.A. igualmente interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el referido Acto Administrativo.

Que con radicado 12066 del 13 de octubre de 1999 de la Regional Antioquia-Chocó, el apoderado especial de la empresa RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el referido Acto Administrativo.

Que con radicado 12663 del 27 de octubre de 1999 de la Regional Antioquia-Chocó, la apoderada legal del municipio de Rionegro interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el referido Acto Administrativo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1. Los argumentos expuestos por los apoderados y gerente de las empresas como los del municipio de Rionegro fundamentan su recurso en la falta de competencia por parte de la Dirección Regional Antioquia-Chocó para autorizar servicios individuales de transporte, teniendo en cuenta que dicho servicio en la clase de vehículo taxi corresponde exclusivamente a las autoridades locales del orden municipal, distrital y metropolitano conforme a lo consagrado en el Decreto 1553 de agosto 4 de 1998 y Decreto-Ley 80 de 1987.
2. Invocan la existencia de falsa motivación al pretender hacer valer la Dirección Regional que como consecuencia del inicio de las operaciones aéreas del Aeropuerto José María Córdoba se dio como consecuencia el cierre del Terminal Aéreo Olaya Herrera de la ciudad de Medellín, afirmando que dicho Terminal nunca ha cerrado sus operaciones aéreas y que en este momento es el segundo aeropuerto de Colombia en número de operaciones aéreas comerciales. Además que el Aeropuerto José María Córdoba está situado en comprensión y/o jurisdicción del municipio de Rionegro, factor geográfico de especial importancia por determinar la competencia para la adjudicación del servicio de transporte en la clase de vehículo taxi individual.
3. Señalan la existencia del memorando MJ-27128 del 21 de septiembre de 1999, emanado de la Oficina Jurídica del Ministerio el cual no fue tenido en cuenta por la Dirección Regional al momento de expedir la resolución 371 de 1999.

YBHC

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

3.

4. Manifiestan los recurrentes que a la Dirección Regional Antioquia y Chocó no le es dado aplicar el artículo 6 del Decreto 1553 de 1998, párrafo único, adoptando tal decisión por la complejidad del asunto, anotando que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido por la Constitución, la Ley o el reglamento, no siendo dado a la Dirección Regional Antioquia y Chocó apartarse de las especificaciones dadas en el Decreto 1553 de 1998 con relación al trámite para la adjudicación de capacidad transportadora en la clase de vehículo taxi en la ruta Medellín – Aeropuerto José María Córdoba.
5. No le es dado a entidad pública alguna, en este caso al Ministerio de Transporte, usurpar funciones y competencias atinentes a los Entes Territoriales conferidas a los Alcaldes o a las entidades en las que estos hayan delegado tal atribución (Artículo 7 del Decreto 1553 de 1998)
6. El Señor Director de la Regional Antioquia y Chocó debió declararse impedido para conocer del caso dada su condición de ex Gerente de la empresa que resultó beneficiaria con la adjudicación de la mayor capacidad transportadora, esto es AEROTAXI S.A., conforme a lo establecido en la Ley 200 de 1995.
7. Concluyen manifestando que conforme a los principios generales del Derecho, constitucionales y a las normas que regulan la materia que la Resolución No 00371 de septiembre 23 de 1999 debe revocarse en su totalidad por ser contraria a derecho y haber sido expedida por autoridad incompetente conforme a lo consagrado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

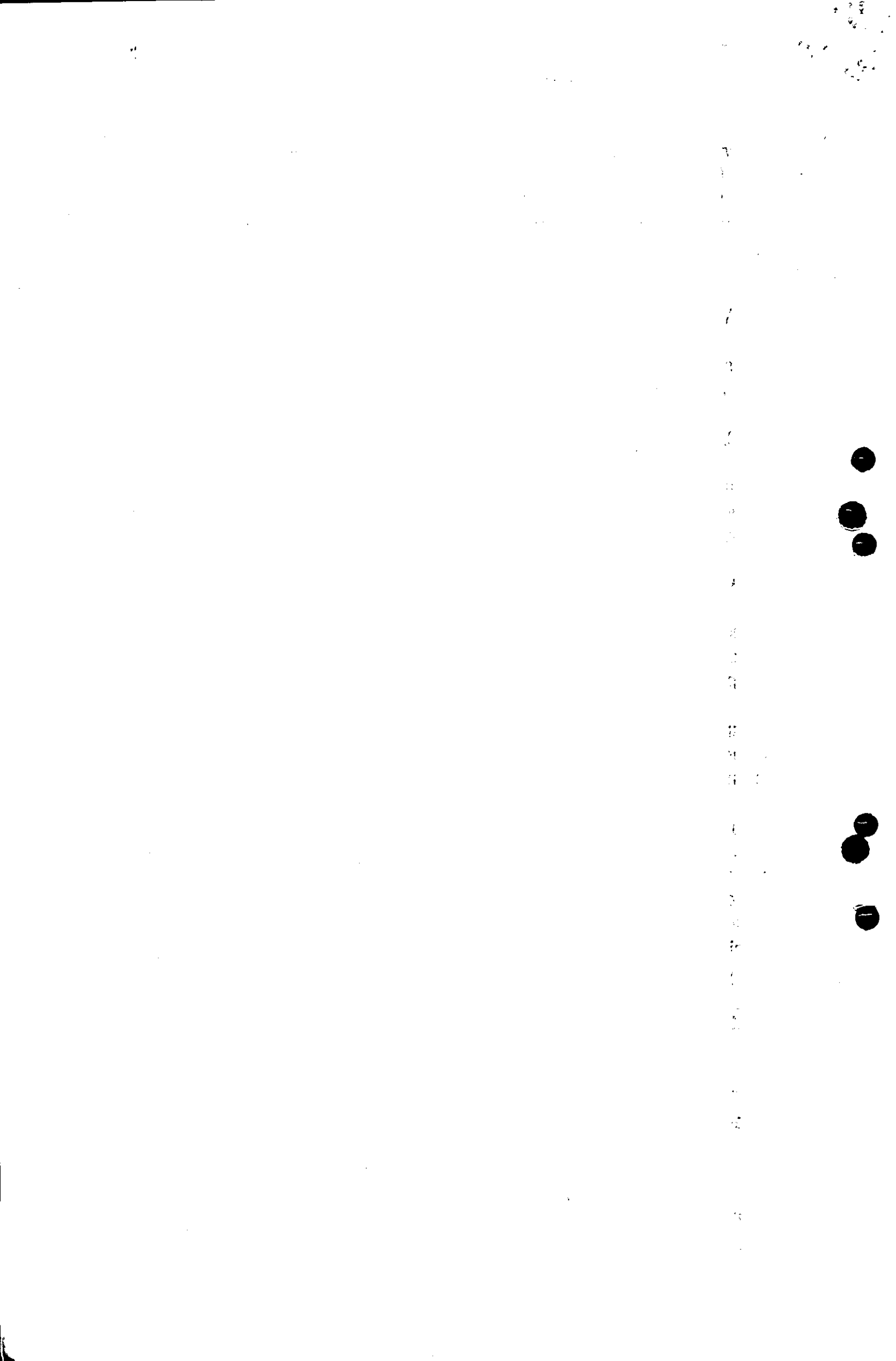
De acuerdo a lo preceptuado en la Ley 105 de 1993, artículo 3, Principios del Transporte Público, el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

DEL ACCESO AL TRANSPORTE

Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

✓ Luis Fdo. Delgado

[Handwritten signature]



"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdova Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

4.

DE LA INTERVENCION DEL ESTADO

Corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas,

DEL CARÁCTER DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

DE LA COLABORACION ENTRE ENTIDADES

Los diferentes organismos del Sistema Nacional del Transporte, velarán por que su operación se funde en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación.

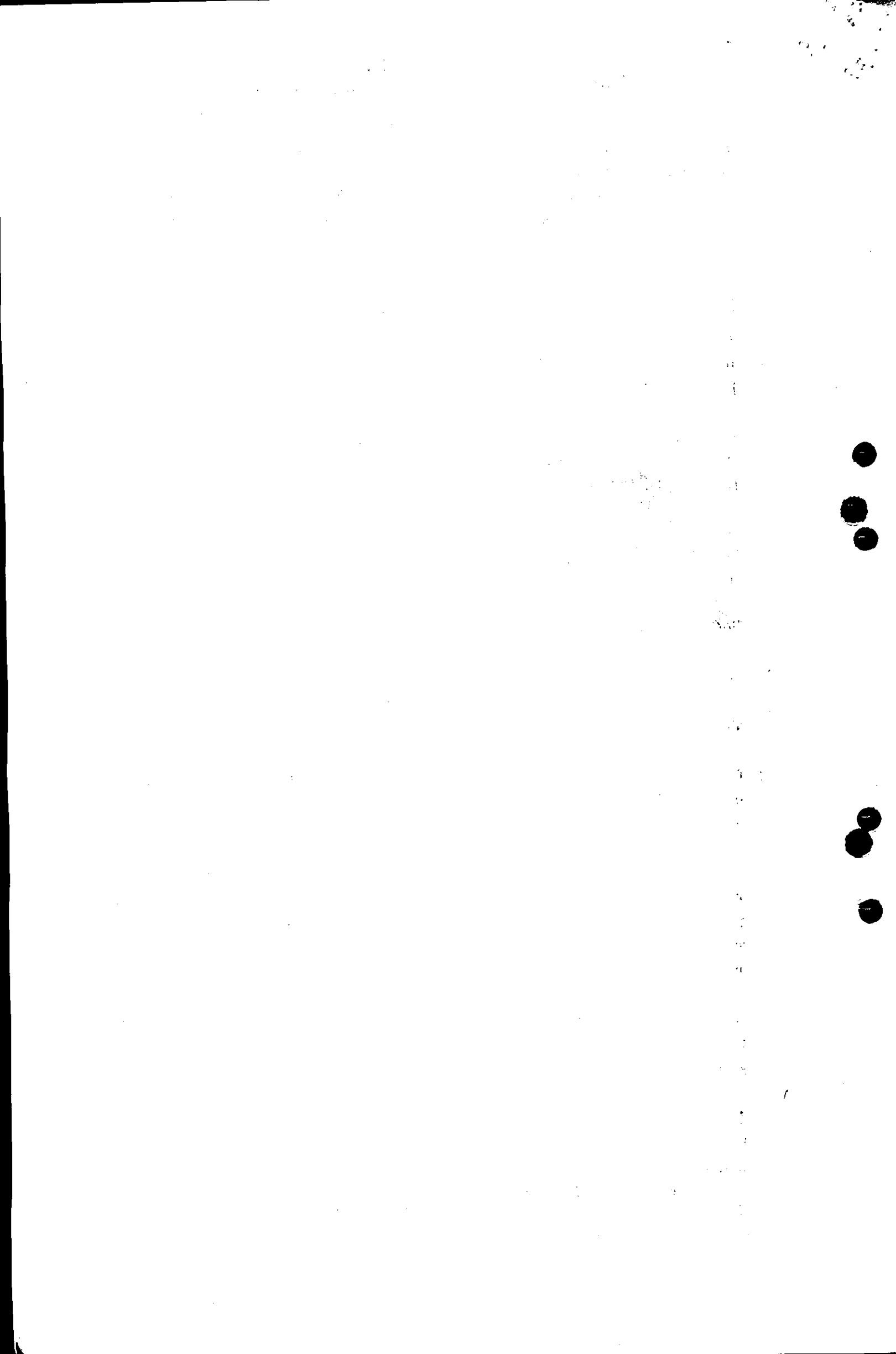
Asimismo el artículo 5 de la precitada Ley, otorga al Ministerio de Transporte la facultad de establecer las políticas generales sobre el transporte y el tránsito en coordinación con las diferentes entidades sectoriales.

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 336 de 1996, determinó que en el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia reciproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o Distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, no permite cuestionamiento o discusión alguna sobre la competencia del Ministerio para conocer, intervenir y sobre todo para decidir las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio público de transporte.

Sobre este claro fundamento jurídico tiene el Ministerio completa autonomía y suficiencia de facultades legales para decidir la vía por la cual se unirá el origen con el destino, para determinar el nivel del servicio, la clase de vehículo a utilizar, la

H614C



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdova Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

5.

periodicidad o regularidad del mismo y lo más importante en el presente caso, para señalar la forma de contratación bajo la cual se prestará el servicio y para ello ésta claramente se encuentra clasificada en el Decreto 1557 de 1998, *"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera"*, bajo las figuras de individual, colectivo y especial, siendo la definición de la primera de ellas: *"Individual. Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos observando la trayectoria señalada por el usuario."*

En cuanto a las facultades otorgadas a las Direcciones Regionales del Ministerio, cuestionadas por los recurrentes, resulta obligatorio hacer mención del Decreto 690 de 1999 *"Por el cual se modifican los artículos 1º y 3º del Decreto 1566 de 1998 que modificó la estructura orgánica del Ministerio de Transporte"*, cuando en su artículo 2. señaló entre sus funciones las siguientes:

"1. Ejecutar las políticas, planes y programas aprobados por el Ministerio a nivel territorial, relacionadas con el transporte y tránsito terrestre automotor y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

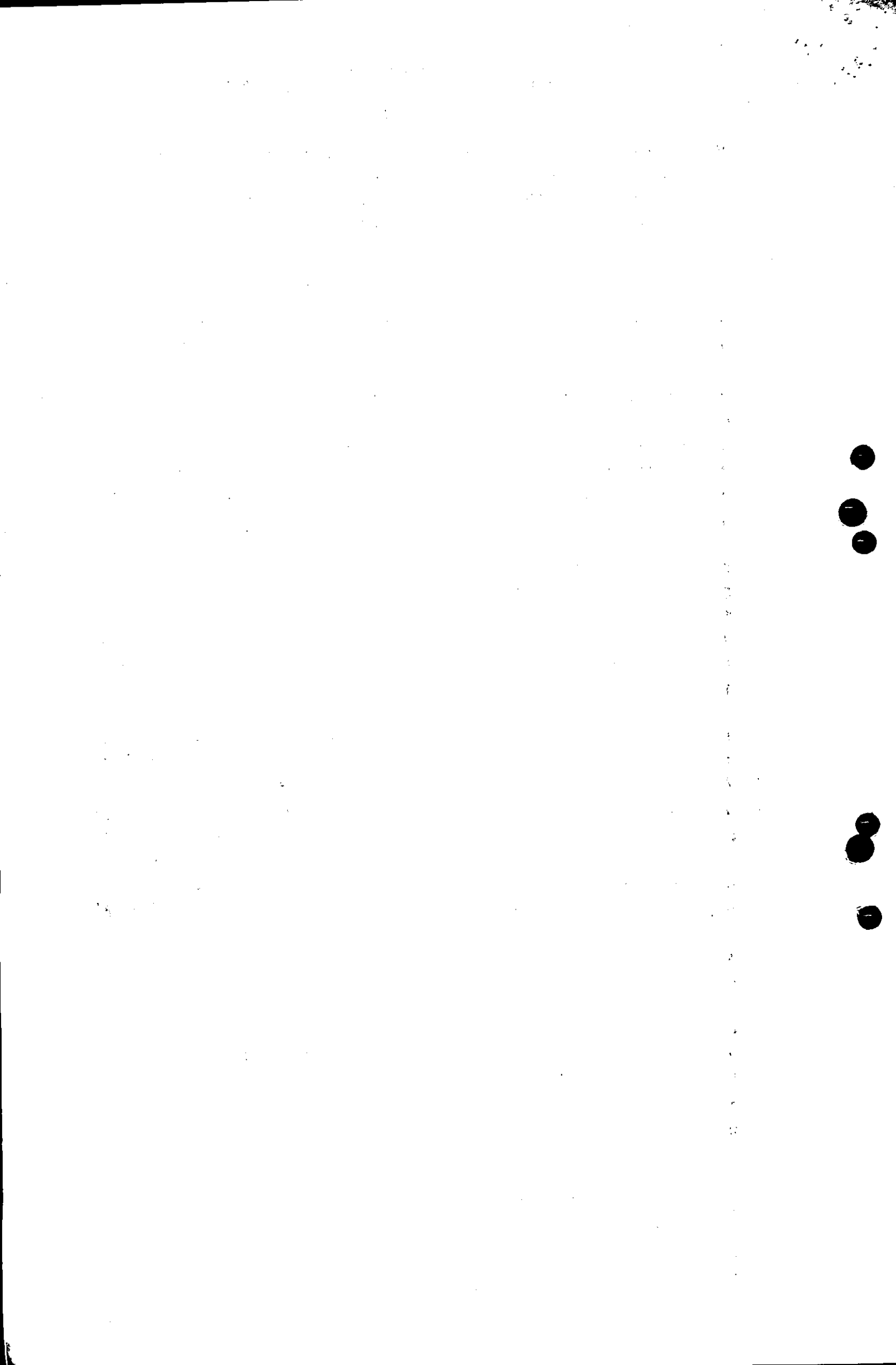
9. Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar rutas y horarios a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera, que tengan rutas autorizadas origen y destino dentro de su jurisdicción.

11. Fijar la capacidad transportadora de las empresas de transporte de pasajeros por carretera, cuando autoricen rutas con origen y destino dentro de su jurisdicción. Como consecuencia expedir, modificar o cancelar las tarjetas de operación para los vehículos vinculados a las empresas de acuerdo con la capacidad asignada para los nuevos servicios.

13. Otorgar, modificar, declarar la vacancia o el abandono de los permisos de rutas y horarios, a las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan rutas autorizadas origen y destino dentro de su jurisdicción."

De lo transcrito y expuesto hasta el momento, sin temor a equivocación se concluye la competencia del Ministerio, a través de su Dirección Regional, para conocer y decidir acerca de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros entre la ciudad de Medellín y el aeropuerto José María Córdova ubicado en jurisdicción del municipio de Rionegro, no siendo por tanto del recibo de este Despacho las apreciaciones

JPH/C



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdova Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

6.

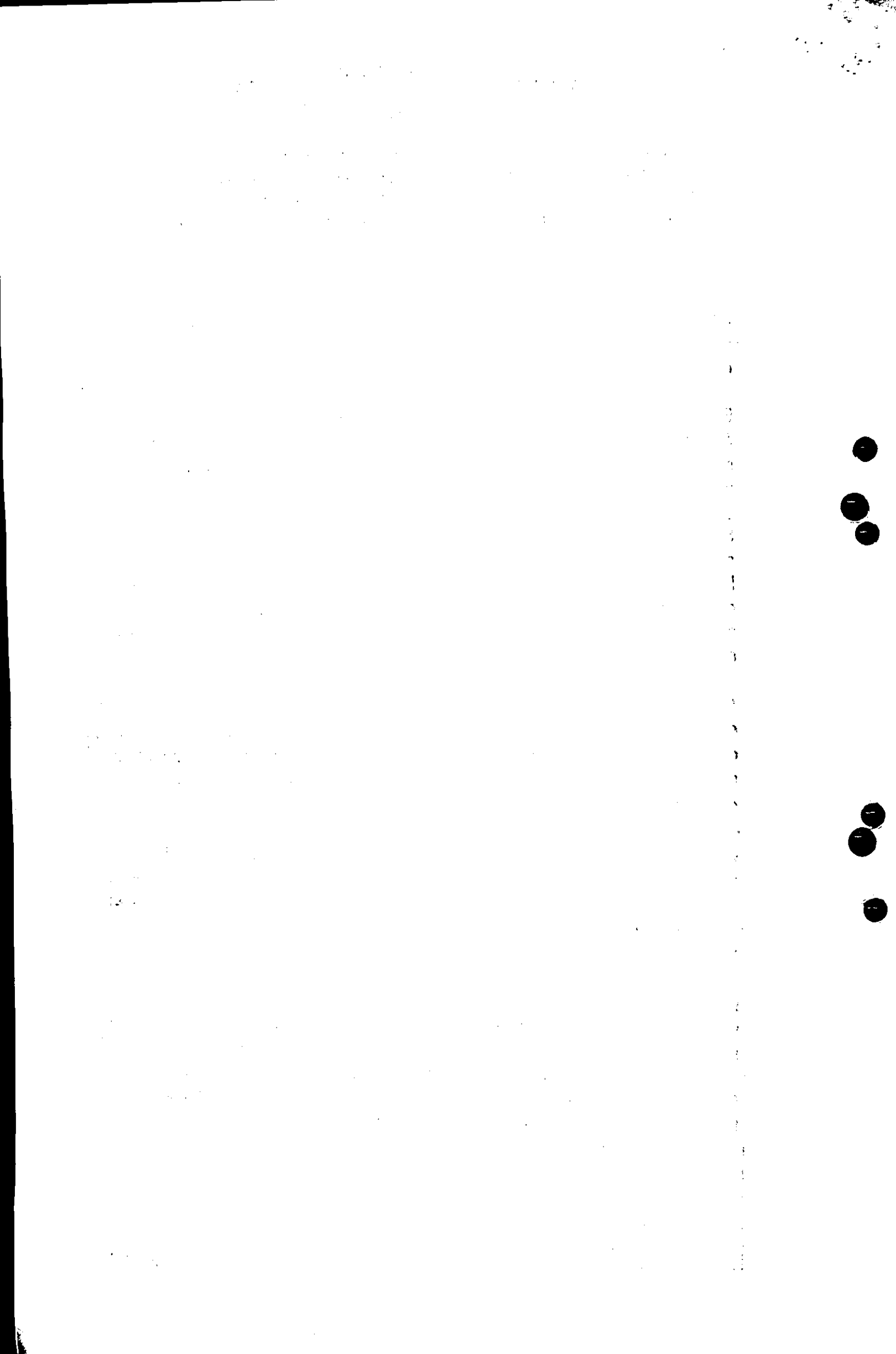
expuestas sobre el particular por los recurrentes en sus escritos de presentación de recursos.

Ahora bien, la Dirección Regional Antioquia – Chocó, fundamenta su decisión en un estudio realizado por la Universidad Nacional, contratado conjuntamente por las administraciones municipales de Medellín y Rionegro que eficientemente cumple su objetivo como fue producir un diagnóstico de las condiciones en que se está prestando el servicio originado del aeropuerto, que consulta la preferencia de los usuarios en cuanto a la clase de vehículo, vía y forma de contratación, como el grado de satisfacción con el servicio y tarifas existentes en la actualidad, pero en ningún momento este estudio consulta los procedimientos para la determinación de las necesidades de movilización y la determinación de la demanda potencial y la oferta existente, establecidos en los decretos reglamentarios de la Ley marco del transporte para la adjudicación de nuevos servicios o la modificación de capacidades transportadoras legalmente autorizadas a las empresas que actualmente atienden la citada ruta.

Amparada en las conclusiones del estudio adelantado por la Universidad Nacional, que estableció en 196 la cantidad de vehículos requerida para atender la demanda y preferencia señalada por los usuarios referente a la contratación individual de automóviles, la Dirección Regional distribuye proporcionalmente estos vehículos entre las cuatro empresas utilizando como criterio de adjudicación el origen y destino de los pasajeros, contrastándolo contra el municipio en que cada una de estas empresas tiene su sede principal. Criterio este que no ofrece claridad ni jurídica ni técnica y que podría equivaler a considerar que para la adjudicación de servicios en la ruta Santafé de Bogotá – Barranquilla, se beneficiarían las empresas que hubiesen sido constituidas en esas ciudades, otorgando mayor cantidad de horarios a las de la ciudad en la que el estudio determinó mayor número de pasajeros en origen.

De otra parte, afirman los recurrentes que el Decreto 1553 de 1998 y el Decreto Ley 80 de 1987, otorgan facultades a las autoridades municipales en materia de transporte público municipal, metropolitano y/o distrital, ámbito en el cual el Ministerio de Transporte no tiene competencia alguna, argumento que este Despacho comparte plenamente aclarando que la facultad delegada en los alcaldes opera dentro del área de su jurisdicción. Sin embargo, para el caso que nos ocupa el Ministerio de Transporte cuenta con la facultad necesaria para entrar a decidir la problemática generada alrededor de la prestación del servicio en la mencionada ruta, que por los problemas de orden público suscitados, las múltiples reuniones sostenidas entre las respectivas autoridades municipales y este Ministerio, sin que se lograra acuerdo

17/2/00



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

7.

alguno que garantizara al usuario la prestación de un servicio eficiente, se enmarca dentro de los asuntos que por su naturaleza y complejidad ameritan una pronta y decidida intervención estatal.

En el memorando MJ- 27128 del 21 de septiembre de 1999, se afirma que la Regional Antioquia - Choco no es competente para modificar la forma de contratación del servicio, por cuanto el individual es del resorte de las autoridades municipales y que el aumento de capacidad transportadora debe obedecer a los parámetros establecidos en el Decreto 1557 de 1998.

Sobre el particular, es importante precisar que la modificación de la forma de contratación del servicio no obedece a las facultades y competencias determinadas en los Decretos 1553 y 1557 de 1998, sino como se afirmó anteriormente, a la necesidad de garantizar los derechos del usuario al servicio público y a la facultad consagrada en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996, que permite la intervención del Ministerio cuando el asunto lo requiera por su naturaleza y complejidad.

Analizando la situación se tiene que el servicio se encuentra autorizado, bajo la forma de contratación colectiva en vehículos clase microbús, buseta y automóvil, determinándose en la encuesta realizada por la Universidad Nacional, que para esta ultima clase de vehículo, la contratación acostumbrada y preferida por los usuarios es del tipo individual.

Como primera conclusión se obtiene que es necesario modificar la forma de contratación bajo la cual se viene realizando el transporte entre la ciudad de Medellín y el Aeropuerto José María Cordova, permitiendo que los vehículos legalmente autorizados por el Ministerio indistintamente y según la preferencia del usuario presten el servicio bajo la modalidad individual o colectiva.

Las capacidades transportadoras autorizadas por el Ministerio de Transporte en vehículo clase automóvil a las empresas que prestan el servicio en la citada ruta según las siguientes resoluciones: **AEROTAXI** Resolución 283 de julio 3 de 1996, **FLOTA CORDOBA RIONEGRO** Resolución 281 del 28 de junio de 1996, **RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO** Resolución 282 de junio 28 de 1996, **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA** Resolución 133 de abril 8 de 1998, son:

	MAXIMA	MINIMA	ACTUAL
AEROTAXI	60	48	48
FLOTA CORDOBA RIONEGRO	80	60	74
RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO	80	60	76

AB/C

17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

8.

TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA,	<u>54</u>	<u>45</u>	<u>26</u>
TOTAL	274	213	224

De un sencillo cotejamiento entre los 196 vehículos señalados en el estudio de la Universidad Nacional como el número de vehículos requeridos por día para satisfacer la demanda de movilización y el rango en que se encuentra la capacidad transportadora autorizada (213 - 274), como segunda conclusión se tiene que la misma satisfactoriamente supera las conclusiones del mencionado diagnóstico.

Por otra parte, insisten los recurrentes que la resolución 371 del 23 de septiembre de 1999, no atendió los parámetros establecidos en los decretos 1553 y 1557 de 1998 en lo relacionado con el servicio, capacidad transportadora, frecuencias de despacho, argumento sobre el cual este Despacho ratifica que interviene por las facultades que le asisten por disposición de la Ley, ampliamente descritas en el presente acto administrativo en beneficio del usuario, sin que ello signifique autorizar nuevas empresas, rutas o capacidades transportadoras.

No obstante el a-quo decidió complementar la capacidad transportadora a las empresas de transporte público, cuando se excedía a la autorizada en el acto administrativo impugnado con respecto a la capacidad concedida por la autoridad local competente, hecho este que es reevaluado en el presente acto administrativo, de conformidad con los argumentos esgrimidos por los recurrentes.

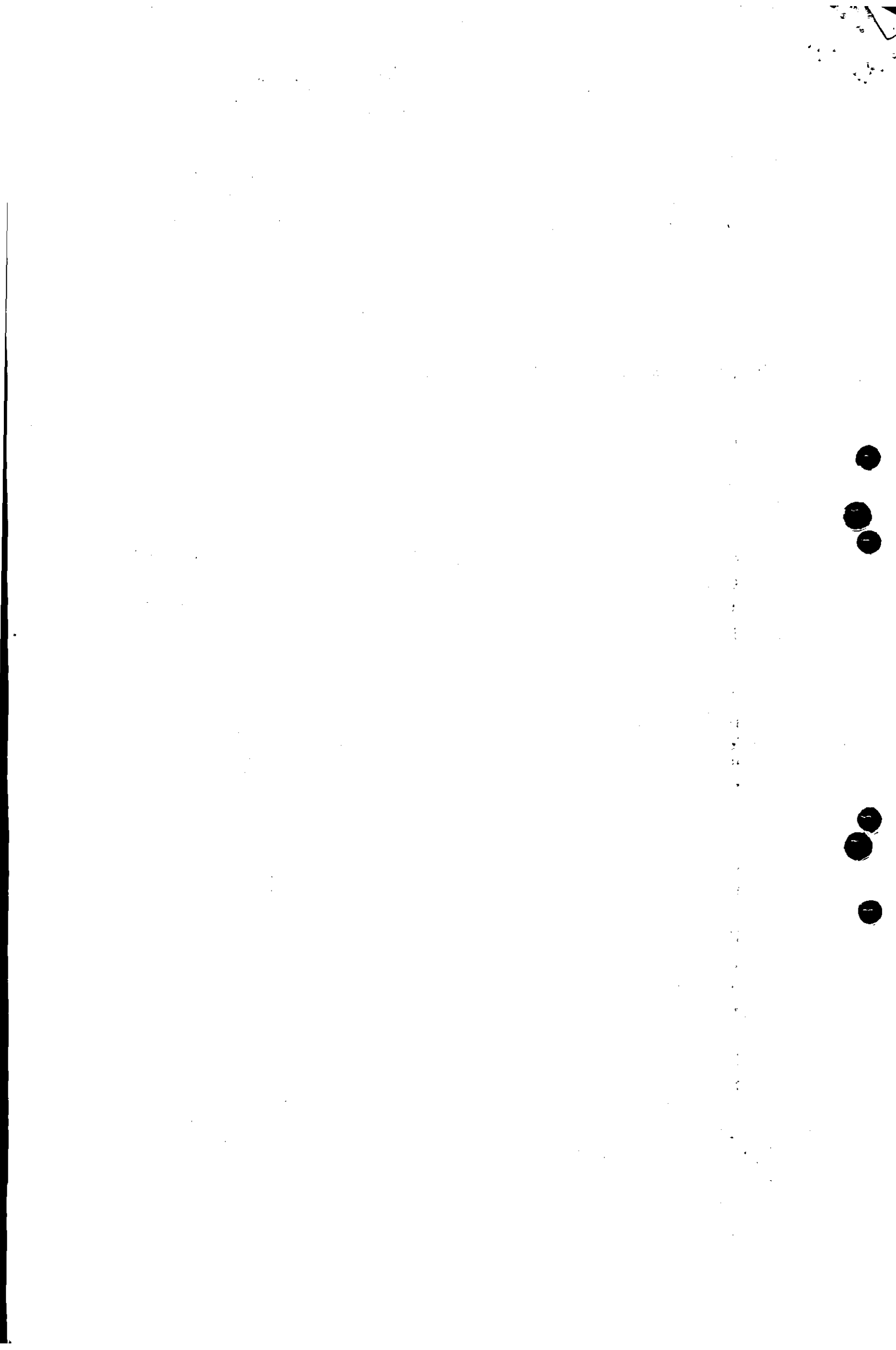
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro en el sentido de revocar en su totalidad la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999, emanada de la Dirección Regional Antioquia-Chocó.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar las resoluciones que autorizan la prestación del servicio entre la ciudad de Medellín y el Aeropuerto José María Cordova y viceversa,

H/87C



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

9.

en vehículo taxi colectivo a las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A., Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y Aerotaxi S.A., únicamente en los siguientes aspectos:

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
FORMA DE CONTRATACION: INDIVIDUAL Y/O COLECTIVA
VIA: SEGUN PREFERENCIA DEL USUARIO
CONDICIONES DE DESPACHO: SEGUN DEMANDA DEL SERVICIO

ARTICULO TERCERO- Las capacidades transportadoras para la prestación del servicio de transporte entre Medellín y el aeropuerto José María Cordova y viceversa, serán las establecidas en los actos administrativos relacionados en la parte motiva de esta providencia, así:

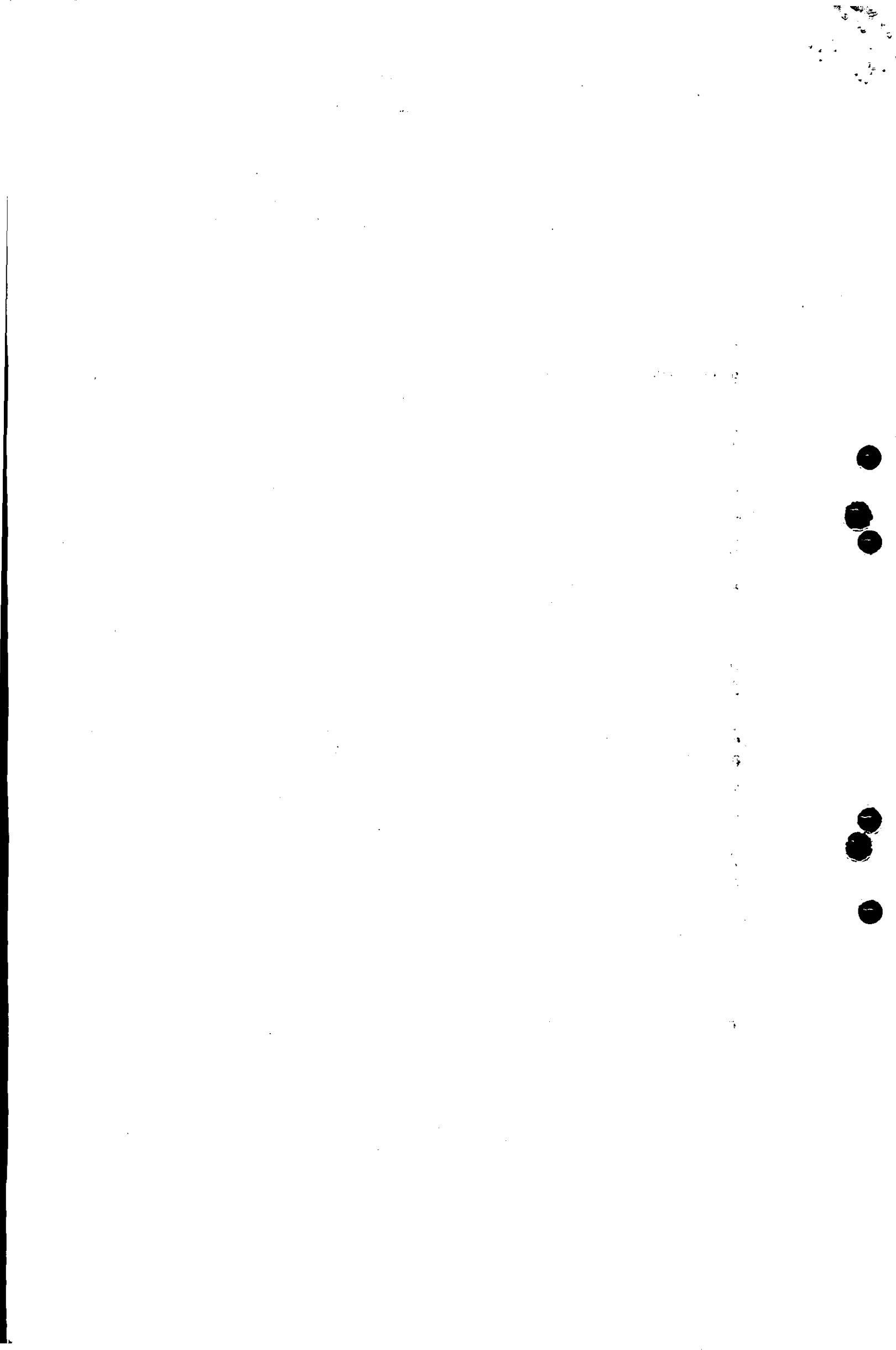
	MAXIMA	MINIMA	ACTUAL
AEROTAXI	60	48	48
FLOTA CORDOBA RIONEGRO	80	60	74
RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO	80	60	76
TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA	54	45	26
TOTAL	274	213	224

PARAGRAFO. La presente decisión, no implica incremento en la capacidad transportadora de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A., Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y Aerotaxi S.A.

ARTICULO CUARTO.- El despacho de los vehículos desde el Aeropuerto José María Cordova estará a cargo de la Policía Aeroportuaria y se realizará obedeciendo un estricto enturnamiento que consulte el orden de llegada de los mismos, independientemente de la empresa a la que estos se encuentren vinculados.

ARTICULO QUINTO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución, será requisito indispensable para prestar el servicio de transporte aquí autorizado entre la ciudad de Medellín y el Aeropuerto José María Cordova, que los vehículos con radio de acción nacional vinculados a las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A., Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y Aerotaxi S.A., hayan pintado longitudinal y lateralmente en el vehículo, una franja de diez (10) centímetros de ancho de color azul claro.

WERC



17 FEB. 2000

"Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 371 del 23 de septiembre de 1999 por el apoderado de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A. y Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., el Gerente de la empresa Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y el apoderado del municipio de Rionegro"

10.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución autoriza a los vehículos vinculados a las empresas determinadas en el artículo primero, únicamente a prestar este servicio individual cuando la ruta tenga como origen o destino el aeropuerto José María Córdova, sin que ello los faculte para prestar el servicio de transporte regulado por el Decreto 1553 de 1998.

ARTICULO SEXTO.- Corresponde a las autoridades locales establecer las zonas de parqueo necesarias para que los vehículos clase automóvil autorizados, ofrezcan un oportuno, accesible y eficiente servicio al usuario.

ARTICULO SEPTIMO.- Para modificar las condiciones establecidas en el presente acto administrativo, debe existir un estudio que determine las necesidades de movilización fundamentado en los parámetros legales vigentes para este efecto, contratado por las respectivas autoridades municipales quienes de común acuerdo decidirán lo pertinente bajo la coordinación del Ministerio de Transporte.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los representantes legales de las empresas Rápido Medellín Rionegro S.A., Flota Córdoba Rionegro y Cía. S.C.A., Transportes Unidos La Ceja Ltda. y Cía. S.C.A. y Aerotaxi S.A., como a los alcaldes de los municipios de Medellín y de Rionegro.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTICULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

17 FEB. 2000

Magola Eugenia Molina Ceballos 17.02.2000.
MAGOLA EUGENIA MOLINA CEBALLOS

Directora General de Transporte
y Tránsito Terrestre Automotor

